



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 28-06-2003

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°191-2019-GM-A/MPMN

Moquegua, 05 de setiembre 2019.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto con expediente N°1925883, por doña Isidora CCalla Flores, en contra de la Resolución Gerencial N° 601-2019-GSC/MPMN del 04-07-2019, que declara improcedente su Recurso de Reconsideración, en contra de la Resolución Gerencial N° 451-2019-GSC/MPMN, el Informe N° 01189-2019-GSC/GM/MPMN de Servicios a la ciudad y el expediente de tramite documentario N° 1925883-2019, y;

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo y según el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía;

Que, como ANTECEDENTES se tiene; la Autorización Temporal N° 096-2017-SGAC/GSC/GM/MPMN del 27-11-2017, emitida a favor de doña ISIDORA CCALLA FLORES, para que conduzca el puesto N° 01 Prima, Patio N° 02, para venta de carnes rojas con vigencia hasta el 31-12-2017, en el rubro de carnes rojas. El informe N° 0174-2019-JZW-MVZ-SGAC-MPMN del 19-06-2019, de Vigilancia Sanitaria que señala que los comerciantes del Mercado Central se rigen por la Ordenanza Municipal N° 018-2003-MUNIMOQ "Reglamento de Funcionamiento de Mercado de Abastos" artículo 71° que establece que la Municipalidad declarará la pérdida de la conducción de puestos en el caso de efectuarse el cambio o giro o rubro comercial sin autorización municipal", realizada la inspección sanitaria en el puesto N° 01-A, y cámaras frigoríficas, con el informe N° 144-2019-JZW-MVZ-SGAC-MPMN se concluye que la venta de productos hidrobiológicos (pescado) y el expendio de carnes rojas conllevaría a una contaminación cruzada, precisando que dicha inspección estaba orientada a dar una opinión técnica conforme a las normas sanitarias y no a una acción de fiscalización. Con el Informe N° 372-2019-SGAC-GSC-GM/MPMN del 16-05-2019, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización precisa que la señora ISIDORA CCALLA FLORES, en el puesto que se le ha designado, viene realizando la venta de productos hidrobiológicos (pescado), y no de carnes rojas tal como se le autorizó, efectuadas las constataciones por Vigilancia Sanitaria, no se dá cumplimiento a la autorización temporal, por lo que solicita se expida acto administrativo para dejar sin efecto dicha Autorización del 11-09-2017, por uso indebido del giro autorizado.

Que, es aplicable a esta apelación, lo previsto en el D.S. 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 y la Ordenanza Municipal N° 018-2003-MPMN "Reglamento de Funcionamiento de Mercado de Abastos". El plazo para interponer la Apelación es de quince días según el TUO ya citado, la Resolución de Gerencia N° 601-2019-GSC/MPMN, se notifica el día 04.07.2019, se apela el día 24-07-2019, en el plazo previsto por ley.

Que, los fundamentos que expresa la apelante, señalan que impugna el acto de inspección o fiscalización del informe N° 0144-2019-JZW-MVZ-SGAC-MPMN mencionado en la Resolución Gerencial N° 451-2019-GSC/MPMN, por que tal acto no se realizó, no existe acta de inspección ni acta de notificación; sin embargo, cuando la misma sub gerencia resuelve su reconsideración, no se pronuncia sobre el tema que fue materia de impugnación; pero incorpora un nuevo hecho, que, la recurrente debió apersonarse a la oficina de abastecimiento y comercialización para renovar o cancelar la autorización, y como no hizo ninguna gestión la autorización quedó sin efecto desde el 31-12-2017. Agrega que la Resolución Gerencial N° 451-2019-GSC/MPMN del 16-05-2019 alarga la autorización hasta el 16-05-2019, fecha en que se deja sin efecto la indicada autorización, pero, contradictoriamente la Resolución Gerencial N° 601-2019-GSC/MPMN del 04-07-2019, menciona que la autorización temporal que se le dió perdió vigencia el 31-2-2017, al no haber sido renovada, lo cual viola el debido proceso ya que la misma autoridad que resolvió dejar sin efecto la autorización provisional municipal, es la misma autoridad que resuelve la reconsideración, incurriendo en falta administrativa por actuar con manifiesta ilegalidad según el Art.261 numeral 9 del TUO de la ley 27444. Expone, que la Resolución Gerencial N° 601-2019-GSC/MPMN del 04-07-2019 apelada, tiene vicios de nulidad por contravenir la Constitución y la Ley, ya que no cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° numerales 4 y 5 del TUO de la Ley 27444, al no dar respuesta sobre los temas que fueron materia de impugnación, y, cuando incorpora nuevos hechos, resolviendo en base a estos, vulnerándose el derecho de defensa, por que tales hechos no se contemplaron en la resolución inicial y por esto la recurrente no tuvo la oportunidad de impugnarlos o defenderse de ellos, incurriendo en falta administrativa según el Art. 261° numeral 9 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, de la revisión del expediente, consta que el 11-09-2017 doña Isidora Ccalla Flores, presenta a la Municipalidad, un pedido de CAMBIO DE GIRO de su negocio, para pasar de la venta de productos hidrobiológicos en general, a la venta de carnes rojas, emitiéndose la Autorización Temporal N° 096-2017-SGAC/GSC/GM/MPMN, del 27-11-2017, vigente hasta el 31-12-2017, por lo que en las fechas expresadas la administrada contaba con la autorización temporal. Con el Informe N° 0144-2019-JZW-MVZ-SGAC-MPMN del 14-05-2019, de Vigilancia Sanitaria, se informa sobre la inspección al puesto de la administrada verificándose que la conductora realiza la venta de productos hidrobiológicos (pescado), verificándose también las cámaras frigoríficas de productos hidrobiológicos, en las cuales la comerciante, guarda estos productos (pescado), se constata que ella cuenta además con una congeladora para el guardado de carnes en el pasadizo de las cámaras de carnes. Con este informe se tiene, de manera clara que la administrada, estando autorizada para la conducción de puesto y venta de carnes rojas, no cumplió con tal propósito, y continuó con el giro de la venta de productos hidrobiológicos, esta constatación no es una fiscalización, es considerada una inspección.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 29-05-2003

Que, la Autorización Temporal N° 096-2017-SGAC/GSC/GM/MPMN para la venta de carnes rojas en su séptimo párrafo establece una vigencia determinada, textualmente, “que será hasta el 31 de diciembre del 2017, no es una autorización que se renueva automáticamente, ya que en su quinto párrafo se consigna “de igual forma deberá de renovar dicha autorización en el periodo correspondiente”, culminada la vigencia de dicha autorización, la administrada quedaba obligada a realizar el trámite de renovación, lo que no sucedió.

Que, no es posible amparar que, con la Resolución Gerencial N° 451-2019-GSC/MPMN del 16-05-2019, se otorgó una prórroga tácita de la autorización temporal N° 096-2017-SGAC/GSC/GM/MPMN hasta el-05-2019 fecha en que se declara sin efecto la mencionada autorización, puesto que la misma ya había vencido el 31-12-2017, tampoco se incumple el debido proceso toda vez que la autoridad que ejerce las funciones sobre los mercados de abastos es la Gerencia de Servicios a la Ciudad, teniendo como parte de sus funciones la de resolver los recursos de reconsideración, facultad que se consigna en el TUO de la Ley N° 27444 Art. 219 que establece: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”. Lo que está complementado con lo que indica la Ordenanza Municipal N° 018-2003-MUNIMOQ que aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Mercado de Abastos” en su artículo 12° “La Organización está a cargo de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización...”

Que, la administrada solicita en su petitorio, se declare la nulidad de la resolución impugnada y se le restituya sus derechos adquiridos por encontrarse la recurrida con evidentes vicios de incongruencia y motivación aparente. La Autorización Temporal N° 096-2017-SGAC/GSC/GM/MPMN a favor de la administrada Sra. Isidora Ccalla Flores, no puede crear derechos de ninguna clase, puesto que su expedición se hace en base a una evaluación, y cumplimiento de requisitos, como es el Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria aprobado por D.S. N° 004-2011-AG, que establece que los Gobiernos Locales están a cargo de la vigilancia sanitaria a través de inspecciones sanitarias dirigidas a todo establecimiento, proveedor, usuario del sistema y medios de transportes de alimentos agropecuarios primarios y piensos, esta norma señala, asimismo, que la carne de animales de abastos debe ser almacenada con una correcta identificación. La Resolución Ministerial N° 282-2003-SA-DM “Reglamento Sanitario de Funcionamientos de Mercados”, define que la Contaminación cruzada es la presencia o introducción de un contaminante en los alimentos listos para consumo, generada por el contacto con alimentos sin procesar, superficies, equipos o utensilios contaminados o falta de higiene por parte del manipulador”, y esta contaminación se presentará cuando se venda productos hidrobiológicos y carnes rojas según el informe de Vigilancia Sanitaria, en tal sentido es que el otorgamiento de autorizaciones en los mercados de abasto, no puede contemplar derechos adquiridos, por que la propia actividad humana en el comercio de productos conlleva el riesgo de la producción de contaminación como ocurre de hecho en el presente caso de la administrada Sra. Isidora Ccalla Flores no pudiendo omitirse el cumplimiento de las normas de salubridad pública.

Que, no es posible amparar la apelación pues la Ordenanza Municipal N° 018-2003-MUNIMOQ “Reglamento de Funcionamiento de Mercado de Abastos” en su artículo 19° indica que “los puestos deberán estar destinados al rubro asignado en la norma municipal correspondiente. Los cambios se autorizan sólo cuando sean compatibles con el rubro asignado”. El artículo 71° indica que “la Municipalidad declarará la pérdida de la conducción de puestos en los siguientes casos c) por efectuar el cambio de giro o rubro comercial sin la autorización municipal”. En el presente caso la administrada pide el cambio de giro de negocio para vender carnes rojas, sin embargo, continuó con la venta de productos hidrobiológicos constituyendo este hecho una prohibición y sanción contemplada en la norma municipal, lo que no atenta contra el principio del debido procedimiento y no es causal de nulidad.

Por lo que estando a la Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN que otorga la delegación de competencias a la Gerencia Municipal según los numerales 5 y 35 del Artículo 1° para resolver apelaciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA**, la apelación interpuesta por doña Isidora CCalla Flores, en contra de la Resolución Gerencial N° 601-2019-GSC/MPMN del 04-07-2019, según los fundamentos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** según el Art. 228 del TUO de la ley 27444, devolviéndose el expediente a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, para su ejecución y fines consiguientes. Notificándose a doña Isidora CCalla Flores, a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización. La Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, publicara la presente conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR
GERENTE MUNICIPAL

OM.
GAJ
GA
GSC
OTE